

Recurso 280/2015**Resolución 9/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 14 de enero de 2016

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INGENIERÍA Y PREVENCIÓN DE RIESGOS, S. L** contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “Coordinación de seguridad y salud en las obras y servicio de responsable en seguridad en túneles de la red de carreteras autonómica de la Junta de Andalucía. Provincias de Almería, Jaén, Granada y Málaga. Expte. 2015/000013, (7-AA-3043-00-00-AT), convocado por la Dirección General de Infraestructuras de la Consejería de Fomento y Vivienda, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 30 de junio de 2015, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 125 el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio fue publicado en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía con fecha 1 de julio de 2015, actualizándose dicha información en fechas 1, 28 y 29 de julio de 2015, como consecuencia de las correcciones de errores realizadas



con posterioridad.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 172.545,24 euros, según se especifica en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que rige la licitación.

SEGUNDO. El 25 de noviembre de 2015, se dictó resolución de adjudicación del contrato de servicios citado en el encabezamiento, que fue publicada el 26 de noviembre de 2015 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía. En dicha publicación se indica que se trata de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es de 172.545,24 euros y no sujeto a regulación armonizada.

TERCERO. El 15 de diciembre de 2015, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad INGENIERÍA Y PREVENCIÓN DE RIESGOS, S.L contra la resolución de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento.

CUARTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 16 de diciembre de 2015, se solicitó al órgano de contratación el expediente completo, informe sobre el recurso, alegaciones en relación al mantenimiento de la suspensión instada por la recurrente, así como el listado donde consten los licitadores con los datos necesarios para efectuar las notificaciones.

Dicha documentación tuvo entrada en el Registro de este Tribunal con fecha 28 de diciembre de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP, en adelante), aprobado por el Real Decreto Legislativo



3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los contratos contemplados legalmente y actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El acto impugnado es la resolución de adjudicación, por lo que el mismo es susceptible de recurso especial conforme a lo establecido en el artículo 40.2 c) del TRLCSP y ha sido dictado por una Administración Pública.

No obstante, tratándose del contrato de servicios, el TRLCSP admite la interposición de recurso especial en los supuestos previstos en el artículo 40.1 a) y b). El primer caso -artículo 40.1 a)- se da cuando el contrato de servicios esté sujeto a regulación armonizada, que de conformidad con el artículo 16 del TRLCSP sería predicable para aquellos contratos de servicios comprendidos en las categorías 1 a 16 del Anexo II del TRLCSP y cuyo valor estimado sea igual o superior a 207.000 euros, circunstancia que no concurre en el caso examinado, toda vez que el valor estimado del contrato tal y como se indica en el cuadro resumen del PCAP es 172.545,24 euros, y por otro lado, el artículo 40.1.b) prevé la posibilidad de la interposición de recurso especial contra los contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado sea igual o superior a 207.000, supuesto que como se ha



indicado anteriormente tampoco concurre, por lo que el recurso especial interpuesto resulta inadmisibile.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso porque el acto impugnado está referido a un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 3º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con el artículo 23 del citado Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el recurso se sustenta, así como emitir un pronunciamiento sobre la medida de mantenimiento solicitada.

Por último, el artículo 40.5 del TRLCSP dispone que *“No procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios contra los actos enumerados en este artículo, salvo la excepción prevista en el siguiente con respecto a las Comunidades Autónomas.*

Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.” Por tanto, no reuniendo el presente contrato los requisitos del apartado 1, contra la resolución de adjudicación cabrá interponer, con carácter previo y potestativo al recurso contencioso-administrativo, recurso de reposición ante el órgano de



contratación, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por entidad INGENIERÍA Y PREVENCIÓN DE RIESGOS, S.L contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “Coordinación de seguridad y salud en las obras y servicio de responsable en seguridad en túneles de la red de carreteras autonómica de la Junta de Andalucía. Provincias de Almería, Jaén, Granada y Málaga. Expte. 2015/000013, (7-AA-3043-00-00-AT), convocado por la Dirección General de Infraestructuras de la Consejería de Fomento y Vivienda, por no ser el contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 40.1 del TRLCSP.

SEGUNDO. Remitir el escrito de recurso al órgano de contratación, siendo este el órgano competente para su resolución.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

